



Resolución Jefatural

Nro. 542-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OGTA

administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85¹⁵ de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el inciso j) del artículo 98.2¹⁶ del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, artículo 100¹⁷ del citado Reglamento, y el numeral 10.1¹⁸ de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; que señala que son faltas graves de carácter disciplinario, el incurrir en falta por el incumplimiento de la Ley N° 27815, la misma que establece que la trasgresión de los principios y deberes establecidos en el referido Código, son infracciones pasibles de sanción; motivo por el que la secretaría técnica recomendó la sanción de suspensión, encontrándose justificada dicha recomendación; y por tanto desvirtuándose lo alegado por el servidor. Adicionalmente, cabe indicar que en la fase de instrucción se desarrolla la evaluación de los criterios de graduación de la sanción recomendada, por lo que se considerará todo lo argumentado por el servidor en sus descargos;

Que, asimismo, este Órgano Sancionador advierte que a través del OFICIO N° 231-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAF-UA del 12 de abril del 2022, mediante el cual se le inició procedimiento administrativo disciplinario al servidor, se le precisó lo siguiente:

La conducta cuestionada es la siguiente: “(...) corresponde que se le inicie un procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que usted en su condición de Responsable de Servicios Generales y Transporte debía otorgar la conformidad al servicio contratado siempre y cuando el mismo se haya realizado conforme a las condiciones previstas en la orden de servicio N° 343, así como en el numeral 6.8.2.26 de la “Directiva para establecer Criterios y Lineamientos para las Contrataciones cuyos montos sean Iguales o Inferiores a 08 (ocho) Unidades Impositivas Tributarias en el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo” aprobada con Resolución Directoral Ejecutiva N° 213-2016-MINEDU-VMGIPRONABEC del 1 de abril del 2016; no obstante, usted no habría verificado que la Empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C

¹⁵ “Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...) q) Las demás que señale la ley.”

¹⁶ “Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

(...) 98.2. De conformidad con el artículo 85, literal a) de la Ley, también son faltas disciplinarias:

(...) j) Las demás que señale la ley. (...).”

¹⁷ “Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.”

¹⁸ “Artículo 10.- Sanciones

10.1 La trasgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción.”

devuelva los repuestos reemplazados, lo cual habría evidenciado que el servicio de mantenimiento correctivo de la unidad vehicular marca Nissan modelo Navara con placa EGS-185, que consistía en “cambio y reparación del sistema de freno” y “cambio y reparación del sistema de caja de cambio”, no se habría ejecutado conforme a lo establecido en los Términos de Referencia de la Orden de Servicio N° 343-2018,(...)”.

Esta conducta vulneró las siguientes normas: “(...) el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad previstos en el numeral 3 del artículo 6 y numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública (...)”

Explicación de cómo se vulneraron las normas antes indicadas:

“(...) De lo antes expuesto, se advierte que usted emitió el **Informe N° 089-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-UA del 15 de junio de 2018**, comunicando al Jefe (e) de la Unidad de Abastecimiento que el contratista realizó el servicio cumpliendo con las características establecidas en la Orden de Servicios N°343-2018; omitiendo precisar cómo se efectuó la verificación del cumplimiento del servicio contratado; limitándose a señalar que si existió cumplimiento del servicio; hecho que fue contrastado y verificado posteriormente, concluyéndose que el servicio brindado por el contratista no cumplía con las condiciones establecidas en los términos de referencia de la orden de servicios en mención conforme se indicó en el Informe Técnico de Peritaje de fecha 13 de diciembre del 2018 emitido por el ingeniero mecánico, señor Jorge Ponce Galiano; desprendiéndose con ello que usted no habría cumplido con verificar la ejecución del servicio efectuado por el contratista conforme a lo establecido en la orden de servicios N° 343-2018.

Aunado a ello, tenemos que mediante **Informe N° 001-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAF-UA-CPSG del 08 de enero del 2019**, usted en su condición de Responsable de Servicios Generales y Transporte comunicó a la Directora de la Unidad de Abastecimiento, entre otros que, conforme a los resultados presentados a través por el Ingeniero Jorge Ponce Galiano en el Informe de Peritaje Técnico realizado a la camioneta Nissan modelo Navara con placa EGS-185, se concluye que la Empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C. no cumplió con lo estipulado en los términos de referencia de la orden de servicios N° 343-2018, recomendando dejar sin efecto la conformidad emitida a través del Informe N° 89-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-UA; lo que permite advertir que reconoció que no debió emitir tal documento, sin antes haber verificado la correcta ejecución del servicio realizado por el contratista conforme a lo establecido en la orden de servicios N° 343-2018.

Siendo así, queda acreditado que usted en su condición de Responsable de Servicios Generales y Transporte, otorgó la conformidad del único entregable de la Orden de Servicio N° 343-2018, presentado por el proveedor Empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C, a pesar de que no se acreditó el cumplimiento del servicio conforme a las condiciones establecidas en la referida orden de servicios; advirtiéndose una presunta responsabilidad administrativa de su parte.

Entonces, analizados los presupuestos fácticos, jurídicos y probatorios del presente caso, es posible señalar que existen indicios suficientes que ameritarían la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario contra usted por cuanto en su condición de

administrativo disciplinario, este Órgano Sancionador advierte que la Autoridad del Servicio Civil SERVIR, ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos emitió pronunciamiento sobre ello a través del correo institucional de fecha 28 de abril del 2022 mediante el cual atendió la consulta de la Secretaría Técnica la misma que fue signada con Nro. de Registro: CV0084765¹⁹ y manifestó que los plazos de prescripción del régimen disciplinario se encuentran regulados en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con D.S. N° 040-2014-PCM, así como en su Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por lo que no resulta aplicable la interposición de excepciones reguladas en TUO del Código Procesal Civil en aplicación supletoria;

Que, respecto a lo indicado en los numerales 4.1, 4.5 y 4.8 referidos a la solicitud de declaración de prescripción de la facultad sancionadora del Estado del presente procedimiento administrativo disciplinario instaurado a través del Oficio 240-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAF-UA, este Órgano Sancionador debe indicar que el artículo 94 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señalan que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, asimismo, en el presente caso, corresponde remitirse al criterio adoptado en el numeral 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC “Establecen precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional”, el cual señala lo siguiente: “(...) que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.”;

Que, además, al cómputo del plazo de prescripción normado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, tendrá que considerarse la suspensión de los plazos señalados por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil;

Que, en atención a lo indicado, este Órgano Sancionador considera que la presunta falta incurrida por el servidor Rubén Ángel Marquina Luján fue cometida el **15 de junio de 2018**, por lo que el plazo de prescripción inicialmente habría operado el **15 de junio de 2021**, cálculo realizado en atención al plazo de tres años de cometida la falta; sin embargo, según el criterio de suspensión adoptado por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, dicho plazo se ampliaría al **29 setiembre de 2021**. No obstante, es de indicar que la Oficina de Gestión del Talento tomó conocimiento del hecho el **30 de junio de 2021, es decir, antes de haber transcurrido el plazo anterior**, lo cual motiva que no se tome de referencia el plazo de tres años de cometida la falta, **sino el plazo de un año a partir de la toma de conocimiento**, y por ende la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario recién operaría el **30 de junio de 2022**;

Que, por lo expuesto, este Órgano Sancionador concluye que al haberse notificado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a través del Oficio N° 240-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAF-UA al servidor Rubén Ángel Marquina Lujan el **12 de abril de 2022**, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario no ha prescrito; por lo que no corresponde declarar la prescripción del mismo;

¹⁹ “Respuesta:

SERVIR absuelve consultas sobre el sentido general de las normas y el funcionamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, sin pronunciarse sobre casos concretos o específicos. En ese sentido, en relación a su consulta, le precisamos que los plazos de prescripción están estipulados en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como su Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC (en adelante Directiva), por lo que no es posible la aplicación supletoria del TUO del CPC.”

5. Es importante señalar que, en el año 2017 habían cuatro (04) personas contratadas bajo el régimen CAS que realizaban las funciones de supervisión, una de ellas supervisaba el servicio que realizaban las empresas de seguridad a nivel nacional, otra supervisaba el servicio de limpieza, otra era responsable de la unidad de transportes y mi persona se encargaba del mantenimiento de los locales de Lima y la seguridad de los locales referidas a las normas de defensa civil (diferente al servicio de seguridad que brindan las empresas de seguridad).

6. En ese sentido, el servicio que realizaban cuatro (04) personas, en adelante se me encargaba únicamente a mí, por ello hice conocer de forma verbal al Sr. Edison Navarro mi sorpresa e incomodidad por las labores adicionales asignadas.”

Que, revisada la documentación presentada por el servidor, este Órgano Sancionador verificó que no presentó elemento probatorio que acredite que comunicó en su oportunidad al Sr. Edison Navarro, Jefe (e) de la unidad de abastecimiento sobre que no contaba con capacitación especializado en mecánica vehicular. No obstante ello, tanto en la precalificación realizada por el Secretario Técnico, así como en el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario instaurado, se ha considerado que si bien el servidor no tenía conocimiento sobre mecánica, sí tenía conocimiento que la conformidad del servicio brindado por el contratista, sería otorgada siempre y cuando el servicio haya sido cumplido con las condiciones establecidas en los términos de referencia y en la orden de servicios N° 343-2018; entre ellas que, el contratista debía devolver los repuestos reemplazados a la Entidad, en el instante de haber concluido el servicio bajo responsabilidad; por lo que en atención a ello, este órgano sancionador considera que el servidor debió advertir que dichos repuestos sean devueltos a la Entidad, hecho que no ocurrió conforme se desprende de las conclusiones arribadas en el Informe Técnico de Peritaje de fecha 13 de diciembre del 2018 suscrito por el señor Jorge Ponce Galiano, ingeniero mecánico contratado por la Entidad. Por lo tanto, este Despacho concluye que lo alegado por el servidor no desvirtúa la imputación incoada a su persona;

ii) En los numerales 7 y 8, el servidor señaló lo siguiente:

“7. En atención a ello, dada mi carga laboral y la responsabilidad de las funciones encomendadas, el Sr. Edison William Navarro Núñez contrató por el periodo de tres meses, mediante orden de servicio N° 0000189-2018 (FOLIOS 46-47-48) con fecha 29 de marzo del 2028, al señor Franco Michael Campos Díaz, como APOYO DE CHOFER DE VEHÍCULO OFICIAL, indicándole

8. De manera verbal y en presencia del suscrito, ordenó al sr. Franco CAMPOS DIAZ que apoye en el área de transportes y se encargue del control de las (28) unidades vehiculares a nivel nacional en lo que respecta al mantenimiento preventivo y correctivo, así como “(…) proyectar informes y requerimientos sobre la situación de todas las unidades vehiculares del Pronabec a nivel nacional (…)” conforme él mismo lo reconoce en su carta de fecha 11 de setiembre del 2018 (FOLIOS – 67).

Que, sobre el particular, este Órgano Sancionador valorará lo argumentado en torno a la carga laboral y nuevas funciones asignadas al servidor Rubén Ángel Marquina Luján. De otro lado, es de precisar que si bien el señor Franco Campos Díaz indicó en la Carta de fecha 11 de setiembre del 2018, que le solicitaron verbalmente que apoye en los temas de los vehículos y pueda proyectar informes y requerimientos, se debe señalar que no existe evidencia que haya participado en la emisión del Requerimiento N° 071-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAF-UA-SGYT del 3 de mayo de 2018, ni en la emisión de los Términos de Referencia de la Orden de Servicio N° 343-2018, hecho que es posible concluir debido a que la firma y visto bueno que obran en los referidos documentos corresponden al servidor Rubén Ángel Marquina Luján. En tal sentido, el referido servidor tenía pleno conocimiento que le correspondía a él otorgar la conformidad del servicio, lo que permite señalar que de forma previa a la emisión y suscripción del Informe N° 089-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-UA del 15 de junio de 2018, debía



Resolución Jefatural

Nro. 542-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OGTA

verificar que la Empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C haya devuelto los repuestos reemplazados, hecho que le habría permitido tener certeza respecto de la ejecución del servicio efectuado por el contratista. En ese sentido, este Órgano Sancionador concluye que los argumentos abordados por el servidor no desvirtúan la imputación efectuada a través del Oficio N° 231-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UA;

iii) En los numerales 9 y 10, el servidor refirió lo siguiente:

“9. Durante el mes de abril del año 2018, el vehículo de Placa EGS-185 presentó fallas mecánicas por lo que, el Sr. William NAVARRO NÚÑEZ, jefe de abastecimiento, sin conocimiento del suscrito, le indicó al Sr. Franco CAMPOS DÍAZ que realice las cotizaciones a fin de determinar las fallas presentadas, tal como lo manifiesta en el documento de FOLIOS – 170: “El jefe de abastecimiento Sr. Edison Navarro Núñez solicitó dando la orden en forma verbal que se haga las cotizaciones en tres talleres las cuales se realizó (...)” (el resaltado es mío).

10. Se puede apreciar del documento en mención que no se siguió el procedimiento correspondiente, por cuanto EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA EFECTUAR UNA COTIZACIÓN DEBIÓ REALIZARLO EL PERSONAL DE LA OFICINA DE ADQUISICIONES DE LA UNIDAD DE ABASTECIMIENTO y con dicha cotización (es) recién se debe solicitar el mantenimiento correctivo de la Camioneta marca NISSAN NAVARA de Placa EGS-185.”

Que, al respecto, este Órgano Sancionador considera que lo mencionado por el servidor estaría relacionado al procedimiento que se habría realizado para efectuar la cotización de la contratación del servicio de mantenimiento correctivo de la unidad vehicular marca Nissan modelo Navara con placa EGS-185, lo que no ha sido objeto de imputación al servidor. Asimismo, se aprecia que el órgano instructor instauró procedimiento administrativo disciplinario al servidor cuestionado por cuanto en su condición de Responsable de Servicios Generales y Transporte debía otorgar la conformidad al servicio contratado siempre y cuando el mismo se haya realizado conforme a las condiciones previstas en la orden de servicio N° 343, así como en el numeral 6.8.2. de la “Directiva para establecer Criterios y Lineamientos para las Contrataciones cuyos montos sean Iguales o Inferiores a 08 (ocho) Unidades Impositivas Tributarias en el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo” aprobada con Resolución Directoral Ejecutiva N° 213-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC del 1 de abril del 2016; sin embargo, el servidor no habría verificado que la Empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C devuelva los repuestos reemplazados, lo cual habría evidenciado que el servicio de mantenimiento correctivo de la unidad vehicular marca Nissan modelo Navara con placa EGS-185, que consistía en “cambio y reparación del sistema de freno” y “cambio y reparación del sistema de caja de cambio”, no se habría ejecutado conforme a lo establecido en los Términos de Referencia de la Orden de Servicio N° 343-2018. En ese sentido, este

Órgano Sancionador concluye que los argumentos abordados no desvirtúan la imputación efectuada a través del Oficio N° 231-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UA;

iv) En los numerales 11 y 12, el servidor alegó lo siguiente:

“11. Como lo señala el mismo Sr. Franco CAMPOS DIAZ, el servicio de mantenimiento fue aprobado, lo cual se puede verificar mediante el requerimiento N° 071-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAF-UA-SGYT, de fecha 27 de abril del 2018, siendo la Empresa AUTOSERVICIOS UNTIVERSOS S.A.C., ubicada en el Jr. Abtao N° 1367 del distrito de la Victoria, la encargada de realizar los trabajos del mantenimiento correctivo de la camioneta EGS-185.

12. Luego de los trabajos realizados por la empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C., el Sr. Franco CAMPOS DIAZ indica al conductor ANGEL ARRUNATEGUI que recoja el vehículo y lo traslade a la cochera del PRONABEC, conductor que al momento de recogerlo le hacen entrega de unos REPUESTOS QUE SE HABÍAN CAMBIADO y un acta de conformidad de la empresa de servicio, no firmándola por no estar de acuerdo con el trabajo realizado, habiendo dejado los REPUESTOS en la cochera del PRONABEC, conforme lo especifica en (FOLIOS-286) informando lo acontecido al Sr. Franco CAMPOS DÍAZ.”

Que, al respecto, este Órgano Sancionador aprecia que el servidor Rubén Ángel Marquina Luján recurre al Informe N° 01-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-SGYT-AA de fecha 15 de agosto de 2018, con la finalidad de probar que los repuestos fueron devueltos por personal de la empresa contratada; no obstante, el referido documento fue emitido con posteridad a la conformidad otorgada a través del Informe N° 089-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-UA de fecha 11 de junio de 2018, por lo tanto, se evidencia que no existió consulta o coordinación previa a la emisión de la conformidad ente el conductor de la camioneta NISSAN NAVARA de Placa EGS-185 – señor Ángel Arrunátegui Fonseca y el servidor procesado, situación que le hubiese permitido verificar los trabajos que ejecutó la Empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C.;

Que, asimismo, de la lectura del Informe N° 01-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-SGYT-AA no es posible determinar si el señor Ángel Arrunátegui Fonseca - conductor de la camioneta NISSAN NAVARA de Placa EGS-185, luego que se negara a suscribir la hoja de conformidad por los trabajos realizados por la empresa Autoservicios Untiveros S.A.C., devolvió los repuestos entregados por el personal de la referida empresa; sin embargo, queda claro que de no haber devuelto el conductor los repuestos, éstos no fueron entregados al servidor Rubén Ángel Marquina Luján, ni fueron solicitados por este último a fin de emitir informe de conformidad; acciones que le hubiesen permitido señalar que la Empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C. no ejecutó los trabajos conforme a lo establecido en los Términos de Referencia de la Orden de Servicio N° 343-2018. En ese sentido, este Órgano Sancionador concluye que los argumentos abordados no desvirtúan la imputación efectuada a través del Oficio N° 231-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-UA;

v) En los numerales 13 y 14, el servidor manifestó lo siguiente:

*“13. El propio Sr. Franco Campos señala en el documento recibido el 11 de enero del 2019, de (FOLIOS 168-170), específicamente octavo párrafo de FOLIOS 169, que “(...) se le solicitó al taller se nos envíe dicha orden de ingreso al taller que solamente ERA UNA HOJA DE INVENTARIO, la cual no se encontraba firmada por el conductor Sr. Ángel Arrunátegui **puse en la hoja de ingreso su nombre y apellido, pero como mi letra es en modo corrida se ha interpretado como firma.** Pero luego se corrigió el documento con la presencia y con su firma original del conductor Ángel Arrunátegui Fonseca (...)”, **el resaltado es mío.** A mayor abundamiento, el Sr. Ángel Arrunátegui Fonseca señala en su Informe N° 01-2018-MINEDU/VMHI-PRONABEC-SGYT-AA de fecha 15AGO18 (FOLIOS 286, numeral 2.7: **“Según el Sr. Encargado del taller al saber mi negativa***

Ángel Arrunátegui Fonseca, durante la ejecución y conformidad del servicio brindado por la empresa Autoservicios Untiveros S.A.C.;

Que, asimismo, se logra advertir que el servidor Rubén Ángel Marquina Luján emitió la conformidad del servicio previa revisión del documento (Orden de trabajo N° 022911 - hoja de inventario del vehículo y conformidad del servicio de fecha 31 de mayo del 2018) que el señor Franco Michael Campos Díaz le entregó, y que contenían presuntamente la firma del conductor señor Ángel Arrunátegui Fonseca en señal de conformidad del servicio brindado, hecho que será valorado en la graduación de la sanción;

Que, además, no se aprecia que el servidor procesado haya sido inducido a error por parte del señor Franco Michael Campos Díaz, toda vez que sus actividades o participación no fueron consignadas en los términos de referencia del servicio contratado. Además, en los términos de referencia, en el extremo de la descripción del servicio, si bien se estableció que el conductor responsable del vehículo debía verificar que el contratista devuelva los repuestos reemplazados a la Entidad, en el extremo de la conformidad de la prestación del servicio, se indicó que la conformidad estaba a cargo del Encargado de Servicios Generales y Transporte de la Unidad de Abastecimiento; por lo que este Órgano Sancionador considera que correspondía al servidor procesado verificar que el contratista realice el servicio conforme a las condiciones establecidas en los Términos de Referencia de la Orden de Servicio N° 343-2018;

vi) En los numerales 15 y 16, el servidor manifestó lo siguiente:

“15. Al término de mis vacaciones, el día 25 de junio del 2018, se apersonó el conductor del vehículo, Sr. Ángel ARRUNÁTEGUI FONSECA y me informa que el Sr. Franco CAMPOS DIAZ, quien ya se había retirado del PRONABEC por haber culminado su orden de servicio el 22 de junio del 2018, habría falsificado su firma en la orden de trabajo presentado por la empresa AUTOSERVICIOS UNTIVERSOS S.A.C., encargada del servicio de mantenimiento correctivo realizado a la camioneta de placa EGS-185 y que había constatado trabajos no realizados conforme a la orden de servicio, por lo que de inmediato me apersono con el jefe de abastecimiento, Sr. Edison NAVARRO NUÑEZ, el mismo que ya tenía conocimiento de lo sucedido y había tramitado el expediente de pago a la oficina de fiscalización y control previo cuando mi persona se encontraba de vacaciones, pese a que en dicho expediente no se contaba con el visto bueno de la coordinadora de adquisiciones, Sra. Judith RAMÍREZ RODRIGUEZ, quien se enteró de la falsificación de la firma (FOLIO-283) devolviendo el documento al jefe de la unidad de abastecimiento. Al enterarme que el documento de pago se encontraba en trámite, me dirigí a la oficina de contabilidad y control previo, oficina donde se encontraba el expediente, y también a la oficina de tesorería para indicar la irregularidad detectada a fin de que no procedan a efectuar el pago.

16. Cabe precisar que, por la advertencia efectuada por mi persona, el Sr. Renato de la oficina de fiscalización y control previo, devuelve el expediente a la oficina de abastecimiento; es decir mi intervención diligente evitó que se genere perjuicio económico a la institución, además de alertar respecto a la irregularidad señalada por el Sr. Ángel ARRUNÁTEGUI.”

Que, respecto a la presunta adulteración de firma del señor Arrunátegui en el documento denominado Orden de Trabajo N° 22911, este Órgano Sancionador considera que ello no es materia del presente procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, se advierte que el servidor procesado comunicó a la Oficina de Contabilidad y Control Previo sobre la presunta irregularidad a fin de que no se efectuara el pago en atención a una presunta falsificación de firmas; sin embargo, la razón por la que no debía efectuarse el pago atendía a que el contratista no brindó el servicio contratado conforme a las condiciones establecidas tanto en los términos de referencia como en la orden de servicios N° 343-2018; hecho que debió

lo cual habría evidenciado que el servicio de mantenimiento correctivo de la unidad vehicular marca Nissan modelo Navara con placa EGS-185, que consistía en “cambio y reparación del sistema de freno” y “cambio y reparación del sistema de caja de cambio”, no se habría ejecutado conforme a lo establecido en los Términos de Referencia de la Orden de Servicio N° 343-2018. Asimismo, de la documentación obrante en el expediente disciplinario, entre ellos, la Orden de Trabajo N° 22911 y el Informe N° 01-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-SGYT-AA del 15 de agosto del 2018, no se precisa que los repuestos reemplazados en el servicio hayan sido devueltos a la Entidad desvirtuándose con ello lo señalado por el servidor en este extremo;

Que, asimismo, en atención a la documentación que obra en el expediente, este Órgano Sancionador observa que las acciones del señor Franco Michael Campos Díaz incidieron en la emisión del Informe N° 089-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-UA, toda vez que, según el relato del referido señor, así como de Ángel Arrunátegui Fonseca y del servidor Rubén Ángel Marquina Luján, tuvo como actividad adicional a la de conductor, el apoyar en los temas relacionados a los vehículos del PRONABEC, y por ende participó en las coordinaciones durante la ejecución y la emisión de la conformidad del servicio ejecutado por la empresa Autoservicios Untiveros S.A.C.;

Que, de otro lado, este Órgano Sancionador advierte que el servidor Rubén Ángel Marquina Luján en su condición de Responsable de Servicios Generales y Transporte, en mérito a la Orden de trabajo N° 022911 - hoja de inventario del vehículo y conformidad del servicio de fecha 31 de mayo del 2018, que el señor Franco Michael Campos Díaz le entregó, la cual contenía presuntamente la firma del señor Ángel Arrunátegui Fonseca, emitió el Informe N° 089-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-UA del 15 de junio de 2018, a través del cual comunicó al Jefe (e) de la Unidad de Abastecimiento que el contratista realizó el servicio cumpliendo con las características establecidas en la Orden de Servicios N° 343-2018;

Que, este Órgano Sancionador concluye que se encuentra acreditado que el servidor Rubén Ángel Marquina Luján, en su condición de Responsable de Servicios Generales y Transporte debía otorgar la conformidad al servicio contratado siempre y cuando el mismo se haya realizado conforme a las condiciones previstas en la orden de servicio N° 343, así como en el numeral 6.8.2. de la “Directiva para establecer Criterios y Lineamientos para las Contrataciones cuyos montos sean Iguales o Inferiores a 08 (ocho) Unidades Impositivas Tributarias en el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo” aprobada con Resolución Directoral Ejecutiva N° 213-2016-MINEDU-VMGI-PRONABEC del 1 de abril del 2016; no obstante, el servidor no habría verificado que la Empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C devuelva los repuestos reemplazados, lo cual habría evidenciado que el servicio de mantenimiento correctivo de la unidad vehicular marca Nissan modelo Navara con placa EGS-185, que consistía en “*cambio y reparación del sistema de freno*” y “*cambio y reparación del sistema de caja de cambio*”, no se habría ejecutado conforme a lo establecido en los Términos de Referencia de la Orden de Servicio N° 343-2018, conducta que contraviene el principio de eficiencia y el deber de responsabilidad previstos en el numeral 3 del artículo 6 y numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, incurriendo en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 100 del citado Reglamento, y el numeral 10.1 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de acuerdo a lo que establece el artículo 103²⁰ del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, una vez determinada la responsabilidad administrativa

²⁰ Artículo 103.- Determinación de la sanción aplicable

Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

- Verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
- Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley.



Resolución Jefatural

Nro. 542-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OGTA

disciplinaria, corresponde que el Órgano Sancionador verifique que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos y tener presente que la sanción debe ser razonable y graduar la sanción observando las condiciones previstas en los artículos 87° y 91° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil;

A.- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

Que, no existe grave afectación al interés general y a los bienes jurídicos protegidos por el Estado, toda vez que, a partir de la emisión de la Resolución Jefatural N° 1072-2019-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OAF del 11 de julio del 2019, la Oficina de Administración y Finanzas resolvió declarar la nulidad del oficio del acto administrativo contenido en el Informe N° 089-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-UA, motivo por el cual no se efectuó el pago del servicio. De Igual forma, no se ha reportado que la unidad vehicular marca Nissan modelo Navara con placa EGS-185 haya estado inoperativa.

B.- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

Que, no se evidencia que el servidor haya realizado actuaciones que conlleven al ocultamiento de la comisión de la falta. Además, se considerará lo alegado por el servidor en sus descargos, en el que refiere que fue quien advirtió sobre la presunta adulteración de firma en el documento adjunto a la conformidad de servicio, lo que habría sido comunicado a la Unidad de Contabilidad y Control Previo a fin de que se observe y no se proceda con el pago a favor del contratista. Sin embargo, es de indicar que no correspondía el pago al contratista toda vez que no cumplió con ejecutar el servicio conforme a las condiciones establecidas en el contrato.

C.- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

Que, el servidor Rubén Marquina Luján tiene como cargo el de Responsable en Seguridad Integral. Asimismo, mediante Memorandum N° 008-2018-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAF-UA de fecha 18 de enero de 2018 estuvo encargado como Coordinador Responsable de Generales y Transporte. Es de indicar que, si bien el servidor manifiesta que no tenía conocimiento especializado en mecánica, en el presente procedimiento administrativo se le atribuye el no haber verificado que la Empresa AUTOSERVICIOS UNTIVEROS S.A.C devuelva los repuestos reemplazados, lo cual habría evidenciado que el servicio de mantenimiento correctivo de la unidad vehicular marca Nissan modelo Navara con placa EGS-185, que consistía en *“cambio y reparación del sistema de freno”* y *“cambio y reparación del*

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.

sistema de caja de cambio”, no se habría ejecutado conforme a lo establecido en los Términos de Referencia de la Orden de Servicio N° 343-2018.

D.- Las circunstancias en que se comete la infracción.

Que, la infracción se cometió en circunstancias que el servidor Rubén Ángel Marquina Luján en su condición de Responsable de Servicios Generales y Transporte, en mérito a la Orden de trabajo 022911 - hoja de inventario del vehículo y conformidad del servicio de fecha 31 de mayo del 2018, que el señor Franco Michael Campos Díaz le entregó, la cual contenía presuntamente la firma del señor Ángel Arrunátegui Fonseca, emitió el Informe N° 089-2018-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OA-UA del 15 de junio de 2018, a través del cual comunicó al Jefe (e) de la Unidad de Abastecimiento que el contratista realizó el servicio cumpliendo con las características establecidas en la Orden de Servicios N°343-2018.

E.- La concurrencia de varias faltas.

Que, no se evidenció otras faltas administrativas incurridas por el servidor;

F.- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

Que, no se evidenció la participación de otro servidor en la comisión de la falta.

G.- La reincidencia en la comisión de la falta.

Que, no se apreció reincidencia en la comisión de la falta por parte del servidor.

H.- La continuidad en la comisión de la falta.

Que, no se apreció continuidad en la comisión de la falta.

i.- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso

Que, no se evidenció que el servidor haya recibido un beneficio ilícitamente obtenido.

Que, continuando con la graduación de la sanción, se debe señalar que no se evidenció que el servidor haya sido sancionado por la comisión de distinta falta disciplinaria (reiterancia);

Que, de igual forma y continuando con lo normado en el artículo 103²¹ del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador advierte que no se configurarían los atenuantes²² relacionados a la subsanación voluntaria de conformidad con el último párrafo del artículo 103 del Reglamento;

Que, en atención a los hechos descritos se procederá a verificar la concurrencia de eximentes de responsabilidad comprendidos en el artículo 104²³ del referido reglamento, los cuales se detallan a continuación:

²¹ **“Artículo 103.- Determinación de la sanción aplicable**

Una vez determinada la responsabilidad administrativa del servidor público, el órgano sancionador debe:

- a) Verificar que no concurra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en este Título.
- b) Tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre esta y la falta cometida.
- c) Graduar la sanción observando los criterios previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley.

La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.”

²² *“La subsanación voluntaria por parte del servidor del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento sancionador puede ser considerada un atenuante de la responsabilidad administrativa disciplinaria, así como cualquier otro supuesto debidamente acreditado y motivado.”*

²³ **“Artículo 104.- Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria**

Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.
- c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.
- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.



Resolución Jefatural

Nro. 542-2022-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OGTA

A. Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.

Que, no concurre este supuesto.

B. El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.

Que, no concurre este supuesto.

C. El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.

Que, no concurre este supuesto.

D. El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.

Que, no concurre este supuesto.

E. La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.

Que, no concurre este supuesto.

F. La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

Que, no concurre este supuesto.

Que, de otro lado, corresponde remitirse supletoriamente al literal g)²⁴ del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 el cual establece que para graduar la sanción debe evaluarse “la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”, sobre el

e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.

f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.

²⁴ **“3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

(...)

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”

